

Voces: INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS - PRUEBA EN EL PROCESO PENAL - APRECIACIÓN COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DE TESTIGOS - FALTA DE CONVICCIÓN - RECURSO DE NULIDAD - RECURSO ACOGIDO

Partes: c/ Ñirripil Pérez, José A. | Convicción de condena - Recurso de nulidad

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 9-ene-2014

Cita: MJCH_MJJ36602 | 15187-13, MJJ36602

Producto: MJ

La decisión de sancionar no contiene todas las fundamentaciones necesarias para confirmar la convicción que declara, pues se basa en testigos de oídas que habrían escuchado el testimonio de uno de los codetenidos que acusa al imputado de la causa, sin embargo éstas no se hallan en armonía con otras piezas probatorias señaladas en el fallo, sin que en esta resolución se hicieran las debidas aclaraciones en torno a la determinación de las responsabilidades penales del acusado.

Doctrina:

1.- Se acoge el recurso de nulidad penal, toda vez que se advierte, de los testimonios de cargo, que sólo uno de ellos podría tener una consistencia sobre la declaración de unos de los detenidos en cuanto imputa de los hechos al encartado, de modo que ese antecedente no se halla claramente en armonía con otras piezas probatorias señaladas en el fallo, sin que en esta resolución se hicieran las debidas aclaraciones en torno a la determinación de las responsabilidades penales del acusado, con lo cual se advierte que la decisión de sancionar no contiene todas las fundamentaciones necesarias para confirmar la convicción que declara, con lo que claramente se advierte que dicha resolución no satisface los requerimientos contenidos en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, de modo que incurre en el motivo específico de nulidad a que se refiere la letra e) del artículo 374 del citado código, lo que obliga a declarar la nulidad del juicio y la sentencia recurrida.

2.- En el caso concreto, los testigos de oídas se valoran no por las declaraciones mismas sino porque emanarían del dicho de un imputado cuya situación procesal es incierta, de modo que para su aceptación como medio cierto de prueba, deben cumplir los parámetros exigidos por el artículo 309 del Código Procesal Penal, en los que se exige la razón circunstanciada de sus dichos que deberán ser justificadas por el mismo fallo a través de argumentaciones serias y claras.

3.- En el caso, la sentencia recurrida transcribe lo declarado por una de las testigos, a quien como policía le tocó dirigir, coordinar y supervisar las funciones de las personas encargadas de las diligencias de investigación sobre los hechos indagados y en esa calidad emite su declaración y en lo que se refiere a la declaración de otro testigo dice que ello correspondió a otros policías, de modo que la imputación del detenido la supo por referencia de otros detectives, ya que llamada a precisar sus dichos en torno a lo

que supo de oídas, aclara finalmente que no tomó declaración, pero la supervisó y que sólo participó en la reconstitución de escena y que pidió al funcionario a cargo que precisara los dichos y que éste aclaró, no se dice si a ella o al funcionario investigador que señala.

4.- Se debe rechazar el recurso de nulidad en su integridad, puesto que no aparece quebrantado ningún requisito de validez de la sentencia recurrida y por ende, no concurre el motivo absoluto de invalidación previsto en la letra e) del artículo 374 del código antes aludido. No resulta admisible, como motivo de nulidad, que se aluda a una falta de corroboración de la versión dada por el coimputado, desde que no existe exigencia para los juzgadores en cuanto a la cantidad de antecedentes o fuentes de información con que logren generar su convicción, exigiéndoseles, sin embargo, que efectúen un razonamiento concatenado que explicité el proceso racional de reconstrucción de los hechos, y den cuenta de los medios de prueba utilizados en ese procedimiento, y de los que fueron desechados para tal fin, apreciándolos en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. (Del voto de disidencia del abogado integrante Sr. Bates)

Santiago, 9 de enero de 2014.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco condenó en procedimiento ordinario, por sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, al imputado adolescente José Antonio Ñirripil Pérez como autor de un delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, perpetrado el día 11 de septiembre de 2009 en la comuna de Vilcún, a la pena de un año y once meses de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y un año seis meses de libertad asistida especial, sin costas.

Dio por cumplida la sanción privativa de libertad con el tiempo que estuvo sujeto a medidas cautelares y dispuso que el tiempo restante de libertad asistida especial se cumpla bajo la supervigilancia del señor Coordinador Judicial del SENAME o de la institución que corresponda; en caso de incumplimiento ordena rija la sanción prevista en el artículo 52 de la Ley N° 20.084, y exime del pago de las costas. Además, lo absuelve de la acusación que se le formuló como autor de un delito de robo con intimidación.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 82, fijándose a fs. 83 la audiencia para su conocimiento.

A fs. 85 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal principal del recurso es la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella que alega la infracción sustancial de garantías constitucionales durante la sustanciación del proceso. Se funda tal alegación en que, para establecer el hecho punible y la participación del menor de edad, se valoró positivamente la prueba producida a través de la figura de la delación compensada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 18.314. Señala el recurso que se le reconoció en la acusación fiscal al coimputado Job Morales Ñirripil la circunstancia especial ya señalada, declarando en juicio los testigos Lorena Muñoz Vidal y Claudio Escobar Corbalán, más los peritos Franz Beissinger Bart, Christian Silva Barra y Francisco Vásquez Fuster, quienes dieron cuenta de lo revelado por el mencionado coimputado en su declaración fiscal y en la reconstitución de escena.

Explica que la normativa internacional, citando al efecto el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño, reconoce las garantías del debido proceso reforzadas en los menores de 18 años, particularmente el respeto a los procedimientos fijados en la ley, agregando que en el ámbito interno resulta aplicable la Ley N° 20.084 , que estableció un sistema de responsabilidad adecuado a los adolescentes entre 14 y 18 años. Dentro de ese marco, la investigación, juzgamiento y ejecución se regulan por dicha ley y supletoriamente por el Código Procesal Penal, por lo que no es aplicable la Ley N° 18.314 a adolescentes, lo que se evidencia en el artículo 1 inciso segundo de esta ley, incorporado por la Ley N° 20.467 .

Afirma que la condena del adolescente mediante la valoración de prueba obtenida en conformidad al artículo 4 de la Ley N° 18.314, validando la aplicación de normas procesales improcedentes en la especie, constituye una infracción al debido proceso ya que se vulnera la legalidad de los actos del procedimiento; y a la igualdad ante la ley, derechos contemplados en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la preparación asevera que solicitó la exclusión de toda referencia a la declaración del delator compensado en la audiencia de preparación de juicio oral, y en la audiencia de juicio pidió la valoración negativa de la prueba respectiva. El perjuicio consistió en el sometimiento al menor a un estatuto jurídico de excepción, utilizando prueba obtenida mediante la figura de la delación compensada y condenándolo en base a ella.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, se invoca nuevamente la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Cita el recurso las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 y 7 letra b) de la Constitución Política de la República, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 334 , 331 , 191, 192 , 280 y 259 del Código Procesal Penal. Explica que la infracción se produjo porque el tribunal oral permitió el ingreso de pruebas no ofrecidas válidamente en el respectivo auto de apertura, lo que ocurrió durante la declaración del perito Francisco Vásquez Fuster, al incorporarse un video realizado con anterioridad al juicio oral, donde constan declaraciones de testigos -entre ellos el que se acoge a la delación compensada- y se muestra una recreación de los hechos; disco que no fue ofrecido en la acusación y por ello no está en el auto de apertura.

Tal antecedente no es admisible, en concepto del recurrente, porque es una diligencia de investigación, estando prohibido por el artículo 334 del Código Procesal Penal, y porque las declaraciones que contiene no cumplen con las formalidades previstas por el artículo 331 del mismo cuerpo normativo. Con ello, afirma, se ha apartado el tribunal del racional y justo procedimiento, infringiéndose el principio de legalidad, por cuanto toda actuación ilegal realizada por los órganos del Estado en la persecución criminal redundará en la ilegalidad de la prueba de cargo.

Da cuenta de la preparación del recurso a través de un incidente deducido en juicio para evitar que se admita la exhibición del video, y alega que se produjo perjuicio por la valoración directa efectuada por los jueces del fondo respecto de dicho video.

TERCERO: Que, en forma subsidiaria a las dos causales antes señaladas, se invocó la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal ya que, en concepto del recurrente, se ha impedido el ejercicio de la defensa técnica y el derecho de contravenir la prueba de cargo, por lo que no se cumplió la finalidad de someterla al test de calidad a través del contrainterrogatorio del interviniente que no presentó esa prueba para demostrar su falta de credibilidad, imparcialidad o idoneidad.

Señala que dicha infracción se produjo ya que la única prueba directa de participación del adolescente son los dichos del coacusado Job Morales Ñirripil -delator compensado-, quien no declaró en juicio sino que su versión se apreció a través de testimonios de oídas y la exhibición de un video donde se grabó la reconstitución de escena, diligencia en que se utilizó una técnica inductiva para obtener el relato. Con ello, concluye que se limitó gravemente su derecho a controvertir la prueba de cargo a pesar que el Ministerio Público no demostró que no existía la posibilidad de llevar al testigo directo a juicio.

CUARTO: Que, en subsidio de las causales de nulidad anteriores, se invocó la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Se denuncia que los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho al aplicar el artículo 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, en contravención al artículo 1 inciso segundo de la misma ley, y consecuentemente dejar de utilizar los artículos 1 y 27 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente al rechazar la solicitud de ilicitud de los testigos y peritos que dieron cuenta de las declaraciones prestadas por el coimputado Job Morales Ñirripil, delator compensado. El rechazo, explica, se sustentó en que no existe constancia de la efectividad de la alegación, que además, se requiere una sentencia para determinar tal calidad del coimputado, y en que aunque fuese efectivo ello no implica que se esté aplicando la ley sobre conductas terroristas. Sostiene que constituye una contravención a los principios lógicos de identidad y tercero excluido el señalar que no se está dando aplicación a dicha ley en juicio, si se condena al adolescente sobre la base del testimonio del delator compensado, siendo irrelevante el que aún no se haya dictado sentencia. Añade que, tal como señaló en otro capítulo, la Ley N° 18.314 no es aplicable a adolescentes.

QUINTO: Que, subsidiariamente a las demás causales, se invoca en el arbitrio la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. En este aspecto, cuestiona el hecho que la única prueba de cargo sea la declaración de un coimputado, conocida a través de testimonios de oídas; probanza que presenta como problemas la infracción de la garantía de contradicción y la existencia de un ánimo ganancial en la rebaja de pena, que obliga al tribunal a examinar la existencia de un mínimo de contenido corroborante.

Sostiene que las conclusiones a que arribó el tribunal no están amparadas ni en la lógica ni en las máximas de la experiencia, destacando que el imputado Job Morales tiene un interés manifiesto en la rebaja de condena, y además móviles espurios, ya que culpaba al resto de los imputados de la muerte de su madre. Se demostró con los antecedentes penales que el delator compensado carece de idoneidad, pero la sentencia no pondera estos medios ni descarta su valoración. Añade que su relato no posee coherencia interna ni externa, dando cuenta de una serie de detalles contradictorios en los relatos vertidos en juicio, y agregando que la versión de los hechos dada por el ente acusador es distinta de la que da el coimputado, ya que mientras el Ministerio Público ubica al adolescente en el interior del inmueble, el delator compensado lo hace en el exterior. Cuestiona, finalmente, la reconstitución de escena, en cuanto no puede ser calificada como una declaración espontánea del acusado, al no haber concurrido con su defensor.

SEXTO: Que, en la audiencia para el conocimiento del recurso, la defensa del adolescente limitó su prueba a la exhibición de determinados segmentos del video obtenido de la diligencia de reconstitución de escena, sin que el Ministerio Público formulara objeción a dicho medio probatorio.

SEPTIMO: Que como se indicó, el reproche que justifica la causal de nulidad invocada, respecto del primer motivo de invalidación, se hizo consistir en la circunstancia de haberse establecido en este proceso la participación culpable de un menor de edad sobre la base de la declaración de un coimputado, que a su vez fue acusado por estos mismos hechos, como autor de delito terrorista, no como prueba directa sino indirecta, ya que el testimonio del co partícipe Job Morales no se prestó en esta causa, sino que declararon dos funcionarios de la PDI que relataron haber presenciado las declaraciones de Morales en la investigación, inculcando de los delitos de incendio al menor José Antonio Ñirripil y sobre la base, además, de una reconstitución de escena practicada por el Ministerio Público en el sitio

del suceso en la que participó el mismo inculpado Morales y que se recreó en un video, que fue presentado como prueba en el presente recurso de nulidad para justificar los dichos de los funcionarios policiales que, como peritos, participaron en la aludida diligencia.

Se agrega que establecida la situación de menor del imputado Ñirripil, era improcedente considerar testimonios de una investigación paralela respecto de adultos por los mismos hechos basada en un procedimiento de la ley 18.314 que reprime las conductas terroristas, con lo cual la incriminación del aludido menor cuyo enjuiciamiento debió ajustarse por entero al procedimiento previsto en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, afecta derechos y garantías constitucionales asegurados en las normas antes indicadas en el recurso, ya que se incluyó prueba que esta última legislación repudia conculcando el derecho al debido proceso que asiste al indicado menor; OCTAVO: Que ciertamente, tratándose de un inculpado menor de edad a la fecha de los ilícitos que se le atribuyen, no es admisible considerar directa e indirectamente evidencias obtenidas en un juicio distinto, dado que no hay discusión que de los hechos investigados se separaron las investigaciones respecto de los adultos y el menor concernido en esta causa; ni menos que se utilice aunque sea de manera oblicua, una situación excepcional que permite la Ley 18.314, en su artículo 4º, en cuanto faculta otorgar una disminución de la pena, tratándose de conductas terroristas, a los que llevaran acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos, (esto último es la situación denunciada), ya que lo impide claramente la norma contenida en el actual texto del inciso segundo del artículo 1º de la ley 18.314 antes aludida, que excluye la aplicación de la normativa antiterrorista a los menores de 18 años, según se desprende con claridad de las modificaciones introducidas por las leyes 20.467 y 20.519 . De este modo, el esfuerzo del recurso en torno a la causal invocada era demostrar que efectivamente el imputado Job Morales, cuyos testimonios no fueron prestados en este juicio, produjo una prueba indiciaria de oídas emanada de funcionarios de la policía, que declararon en el juicio oral, que tenían como antecedente el que dicho imputado se encontraba enjuiciado por conducta terrorista y que, además, tenía el estatuto de deponente favorecido con la reducción de castigo por haberse acogido al sistema de delación compensada, lo cual no importaba un mayor esfuerzo probatorio porque para ello bastaba la presentación de certificaciones o constancias de dichos antecedentes; NOVENO: Que no obstante lo anterior, la sentencia recurrida no deja constancia en ningún momento de la situación antes descrita, o sea, que ciertos testimonios emanaban de antecedentes provenientes de actuaciones establecidas en un procedimiento tramitado conforme a la Ley 18.314 -que, de existir, habrían determinado la procedencia de la infracción de derechos y garantías constitucionales con respecto a José Antonio Ñirripil- menor a la fecha de los ilícitos; ni tampoco la defensa conainterrogó a los testigos de oídas, funcionarios policiales y de cargo en el presente juicio, sobre estas particulares circunstancias procesales, a pesar que en sus alegatos, según lo relata el considerando quinto, hicieron presente precisamente la irregularidad de haber sido el menor en un principio formalizado por conducta terroristas y que luego se ajustó su conducta por un delito común, adoptándose a su respecto el procedimiento de la ley 20.084. En tales circunstancias, no cabía considerar prueba emanada de procedimientos relacionados con la ley antiterrorista, en la que la prueba principal es la declaración prestada en otro juicio por una persona a quien se le concedió el estatuto de delator compensado. Al efecto, el fallo en discusión, en el motivo duodécimo, explica que esa defensa no fue acreditada por el imputado Ñirripil, puesto que no se rindió prueba de la existencia de una declaración de alguna persona que haya sido acogida al artículo 4º de la ley 18.314 y que no hubo debate sobre la ilicitud de la prueba rendida, por infracción de garantías constitucionales y que sólo se advirtió en un incidente que el acusado prestó declaración ante la funcionaria Lorena Muñoz y que esa prueba resultó ilícita y se excluyó como testimonio en el juicio, de modo que, ante la inexistencia de prueba que determine la infracción de derechos y garantías constitucionales en el desarrollo del procedimiento y en la sentencia misma, de la manera como fue propuesto por la defensa, con lo cual sólo cabe rechazar la causal de nulidad impetrada;

DÉCIMO: Que, en subsidio de la causal anterior, también alega la infracción de garantías constitucionales, en concreto, del debido proceso y la libertad personal, por la vía de admitir un medio de prueba no contemplado en el auto de apertura de juicio oral, al permitirse la exhibición de un video incorporado a la declaración de un perito. Sobre este punto, cabe indicar que, tal como señala el recurso, el video fue exhibido dentro de la declaración de un perito, el señor Francisco Andrés Vásquez Fuster. Ahora bien, conforme aparece de la sentencia recurrida, el experto antes referido llevó a cabo una pericia de sonido y audiovisual, cuyo objeto consistió en la grabación de la reconstitución de los hechos efectuada por un testigo con identidad protegida.

Lo anterior revela, desde ya, que lo efectuado en la audiencia de juicio no es más que la revelación del resultado del informe pericial efectuado, cuestión que no está prohibida por el Código Procesal Penal. En efecto, las reglas referidas a la prueba pericial, contenidas en el artículo 329 del código citado, disponen la declaración personal del perito y sólo impiden la sustitución de ésta por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones u otros documentos que las contuvieren, mas no se prohíbe la exhibición de tales registros dentro de su exposición en el juicio. Ahora bien, tampoco estamos en presencia de una vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, ello por cuanto lo que dicha norma impide es la incorporación como medios de prueba de los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público. Cosa distinta es la incorporación del material derivado de una pericia audiovisual, que no es asimilable a una diligencia de investigación, y que es efectuada dentro del contexto de la declaración del perito. En ese sentido, también es relevante destacar que la defensa no pidió la exclusión de la prueba pericial en la audiencia de preparación de juicio oral, de tal manera que no le está permitido plantear, en esta etapa, su carácter de diligencia de investigación, pues en este punto el recurso no está preparado. Finalmente, resulta de toda evidencia que, habiéndose efectuado por el perito un informe de sonido y audiovisual, el aporte que realizaría en juicio contendría la exhibición de las grabaciones efectuadas.

Que, en rigor, este capítulo de nulidad también discute que la mentada reconstitución se hizo sobre la base de la información dada por un testigo protegido, en el fondo se trataría del mismo coimputado Job Morales que según el recurso gozaría del beneficio de lo previsto en el artículo cuarto de la ley 18.314, situaciones fácticas que no se demostraron plenamente, como se indicó con motivo del rechazo del primer capítulo de nulidad antes explicado. A lo anterior cabe agregar que habiéndose aceptado por esta Corte la prueba ofrecida para demostrar la concurrencia de los motivos de nulidad por infracción de derechos y garantías constitucionales, en la audiencia de la vista del recurso la defensa renunció a casi todas ellas y sólo presentó la exhibición del video que contiene informe de sonido y audiovisual N° 93 LACRIM, que sirvió para la declaración de peritos y que contiene el desarrollo de una reconstitución de escena según el testimonio de Job Morales, que no demuestra por si sola, en primer término, que se haya efectuado tal actuación en el cumplimiento de una diligencia dictada en un proceso de ley antiterrorista o que determine la imposibilidad de analizar el mérito probatorio de las declaraciones de los funcionarios que actuaron en esa diligencia.

UNDÉCIMO: Que, subsidiariamente, el recurso de nulidad se asila en la causal absoluta de la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, haberse impedido ejercer al defensor las facultades que la ley le otorga. En ese aspecto, importa destacar que el artículo 309 del Código Procesal Penal, al regular la declaración de los testigos, dispone en su inciso segundo que éstos deben dar razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declararen, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas. De ello resulta que no está vedada, por la ley, la declaración de testigos de oídas, respecto de los cuales la parte que no los presentó cuenta con la facultad de contrainterrogar. Tal facultad fue profusamente ejercida por la defensa del acusado, como surge de la lectura del motivo octavo del fallo recurrido que detalla la prueba rendida, de manera que no es efectivo que se haya impedido el ejercicio de dicha facultad a la defensa.

En este punto es necesario señalar que, estando permitida la presentación de testigos de oídas, lo cierto es que el medio de prueba es la declaración de quien se presenta a estrados relatando lo escuchado, y es respecto de este deponente que se otorga la facultad de contrainterrogar. De contrario, la evaluación del contenido de los dichos de un tercero incorporados en juicio a través de un testimonio de oídas, no es un tema de facultades de la defensa, sino que de valoración de los medios de prueba, que no es susceptible de abordar a través de la causal en examen, la que por lo ya reseñado será rechazada.

DUODÉCIMO: Que, en subsidio a la causal precedente, se invocó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegándose que los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho al aplicar al proceso seguido contra el adolescente el artículo 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, al rechazar la solicitud de ilicitud de los testigos y peritos que dieron cuenta de las declaraciones prestadas por el coimputado Job Morales Ñirripil, delator compensado. Sobre este capítulo cabe referir dos motivos para su rechazo. El primero de ellos, radica en la falta de correlato, en la sentencia, de los argumentos que sustentan el arbitrio, desde que para establecer que los jueces del fondo aplicaron los preceptos de la Ley N° 18.314, ello debe estar plasmado en el fallo. De contrario, la sentencia rechaza la pretensión de ilicitud de la prueba fundada en que no ha sido demostrada la efectividad de contar el coimputado Morales Ñirripil con la calidad de delator compensado, y por ello es de toda evidencia que no ha dado aplicación al artículo 4 de la Ley sobre Conductas Terroristas.

El segundo argumento viene dado por el contenido del recurso, que en este punto supera los márgenes de la causal invocada, desde que se alude a la contravención de los principios de la lógica en el razonamiento vertido para rechazar la alegación de ilicitud de la prueba, y se asegura que no existió controversia entre los intervinientes sobre la ya referida delación compensada del coimputado Morales, que además era conocida por el tribunal, ambos aspectos de un claro contenido fáctico. En esas circunstancias, el motivo de nulidad no puede ser acogido, desde que no discurre exclusivamente respecto de una errónea aplicación del derecho, sino que de una equivocada determinación fáctica, cuestión que no es abordable en la forma pretendida.

DÉCIMO TERCERO: Que el último motivo de invalidación denunciado en el recurso, se sustenta en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, basada en el incumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo código para la validez de las sentencias definitivas y especialmente las condenatorias. Reclama porque el fallo recurrido, indirectamente y sobre la base de una prueba indiciaria, determina la validez de la declaración de un coimputado, que es enjuiciado por los mismos hechos en otro juicio, en consideración además por la especial situación de tratarse del acusado Ñirripil que ha sido sometido a un enjuiciamiento conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, traspasando el valor probatorio de dicho deponente- Job Morales- de prueba directa a los testimonios de oídas de funcionarios policiales que habrían observado la diligencia de declaración de esta última persona, lo que desnaturaliza el valor de lo que en realidad son denominados testigos indirectos referenciales, que ha servido para derrumbar la presunción de inocencia del recurrente Ñirripil. En resumen, se denuncia que no se ha cumplido con el deber de fundamentación para convencer que el imputado aludido haya realmente participado en los hechos punibles que se le imputan, trasgrediendo lo previsto en las letras c), d) o e) del artículo 342 del Código Procesal Penal;

DÉCIMO CUARTO: Que el Código Procesal Penal se instaura en Chile, en reemplazo del Código de Procedimiento Penal, sobre la base de principios constitucionales y procesales que permitan la realización de un juicio público, contradictorio, y desarrollado en conformidad a las normas que el mismo texto considera. Uno de los cimientos fundamentales de su legitimidad lo constituye ciertamente la obligación que le asiste al juzgador de fundar sus resoluciones, como lo manda el artículo 36 del aludido texto, de modo que los jueces expliciten con claridad los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. A su vez, el mencionado artículo 342 dispone que la sentencia

definitiva deberá contener: la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (letra c) ; las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo (letra d) y la resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido... (letra e). Muy relacionado con lo anterior, el artículo 297 dispone que los jueces apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que se hubiere desestimado indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo y se concluye en la norma: "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción utilizada para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia." Este estatuto fundamental está trazado precisamente para dar sentido a lo que estatuye el artículo 340 del citado código procesal, en orden a justificar aquella convicción de condena que es exigible para validar tan importante decisión de la jurisdicción, exigiendo que esa convicción debe formarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral;

DÉCIMO QUINTO: Que al respecto la sentencia recurrida describe los hechos contenidos en las acusaciones, en las que en síntesis refiere que el 11 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 22:00 hrs, el grupo formado entre otros por los imputados José Antonio Ñirripil y Job Morales Ñirripil se trasladaron al Fundo Brasil de propiedad de la Sra. Elsa Fernández Diez, con armas de fuego, y que concertados y distribuidos en su accionar entraron con fuerza a la casa del cuidador que se encontraba con su familia y con amenazas sustrajeron un arma de fuego, luego se dirigieron a la casa patronal la que incendiaron e igualmente hicieron con vehículos y bodegas de dicho inmueble.

Dichos hechos constituirían los delitos de incendio común descrito en el artículo 476 N° 1 del Código Penal en perjuicio de Elsa Fernández; incendio de cosa mueble frustrado, reiterado, previsto en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, respecto de dos tractores y dos bodegas, de incendio común señalado en el artículo 477 N° 1 del mismo código, respecto de una bodega en la cual se encontraba un motor de generación eléctrica y de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 del Código Penal, relacionado con una escopeta, todos atribuidos a José Antonio Ñirripil Pérez, respecto del cual se solicitan las penas que al efecto establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. El fallo a continuación en el fundamento décimo tercero, sosteniendo haber analizado la prueba rendida en el juicio, concluye que se ha establecido más allá de toda duda razonable, que: "en horas de la noche del día 11 de septiembre del año 2009, un grupo de a lo menos cinco personas, entre las cuales se encontraban Job Morales Ñirripil y el acusado José Antonio Ñirripil Pérez, vestidas con ropas negras y cubriendo sus rostros, se dirigieron al fundo Brasil de propiedad de doña Elsa Fernández Diez, sector Vega Redonda, de la comuna de Vilcún, por caminos anteriores y potreros. Al ingresar al Fundo Brasil en el cual se encontraban la casa patronal, bodegas, maquinaria y casa del cuidador de iniciales MAAS, se dirigen a esta última en la cual irrumpen forzando la puerta con golpes de pie, lugar en el cual reducen a sus ocupantes MAAS, MELN, y sus hijos menores de edad registrando la casa, para luego retirarse de ésta y proceder a encender fuego sobre dos tractores, la casa patronal, una bodega con un generador eléctrico, una máquina sembradora, una fumigadora y otras bodegas del lugar, utilizando para ello cuerpos portadores de llamas. A consecuencia de lo cual resultaron completamente destruidas por la acción del fuego la casa patronal y la bodega con el generador eléctrico, y parcialmente destruidos los demás objetos, todos de propiedad de doña Elsa Fernández Diez", lo cual demuestra en el motivo siguiente a través de la prueba que analiza, en relación a los hechos punibles citados y que en el fundamento décimo quinto declara que son constitutivos del delito de incendio tipificado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, cuestión que no merece objeción en el recurso en estudio, ya que el asunto a discutir es en torno a la manera cómo se estableció la responsabilidad penal en estos hechos

del menor Ñirripil y es lo que se analizará a continuación;

DÉCIMO SEXTO: Que el fallo impugnado resuelve el tema de la participación punible a partir del considerando décimo séptimo, ratificando una declaración previa del tribunal juzgador, en que manifiesta que se ha acreditado que el adolescente acusado tuvo una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor directo en los términos del artículo 15 N ° 1 del Código Penal, puesto que intervino en su ejecución de una manera inmediata y directa, para ello afirma que su autoría se sustenta tanto en prueba directa como indiciaria a partir de la cual se ha podido concluir sin espacios para dudas que efectivamente Ñirripil tomó parte en la comisión del ilícito.

Aduce como prueba directa la declaración del co acusado Job Morales Ñirripil, quien tanto en declaraciones prestadas ante la Policía, el Fiscal instructor y en diligencia de reconstitución de escena sindicó a José Ñirripil como uno de los miembros del grupo armado que acometió en contra del Fundo Brasil. Agrega los testimonios de Lorena Paola Muñoz Vidal y Claudio Escobar Corvalán que dieron una detallada narración de los acontecimientos que percibieron por sus propios sentidos y de lo que escucharon decir a Job Morales, dando plena razón de sus dichos. Se confirman además, los aludidos dichos porque esos funcionarios policiales integraban el grupo de trabajo en la práctica de diligencias para establecer la identidad de los autores y que a través de sus indagaciones se determinó la participación de Job Morales que permitió que se librara una orden de aprehensión en su contra, quien detenido aceptó colaborar en la investigación sindicando en los hechos a José Antonio Ñirripil, para lo cual además practicaron un peritaje audiovisual a manera de reconstitución de escena ordenada por la Fiscalía a cargo del perito Francisco Vásquez Fuster, que luego fue ratificado por los peritos Beissinger y Muñoz Vergara, con lo cual el tribunal verifica que José Antonio Ñirripil Pérez el día 11 de Septiembre de 2009, participó con Job Morales en los hechos que culminaron con el incendio de la casa patronal, tractores, maquinaria y bodega del Fundo Brasil, conclusión que hasta ahora viene derivada de prueba directa, por cuanto una persona que estuvo en el lugar y a la hora de los hechos reconoció y ubicó en el sitio del suceso al acusado. Más adelante se afirma que el testimonio de Job Morales es válido porque un cúmulo de antecedentes determinan que éste estuvo en la noche en que ocurrieron los hechos que fueron materia del juicio cuya nulidad se solicita y se rechaza toda impugnación a sus dichos en cuanto estaba en una situación favorecida procesalmente por el mecanismo del artículo 4° de la ley 18.314 y agrega, la sentencia, motivo vigésimo primero, que aún cuando fuera cierto que se trate efectivamente de un delator compensado, ello no implica que durante el presente juicio se esté aplicando la ley antes aludida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las afirmaciones inculpativas indicadas en el motivo anterior, justificantes de la determinación de culpabilidad del acusado en los hechos indagados, merecen algunas observaciones que son necesarias señalar para determinar si el fallo impugnado se ajusta en el cumplimiento de las fundamentaciones que justifiquen necesariamente la convicción de condena. Para ello la sentencia parte de la afirmación absoluta que los dichos de Job Morales constituyen una prueba directa de la participación punible del acusado Ñirripil, pero nada se dice respecto de por qué se llega a esta determinación tan certera si es un hecho que ese deponente, según la sentencia, es co autor de los mismos hechos que se atribuyen al acusado Ñirripil y que no declaró en el juicio oral, aparte que respecto de él cabe la interrogante no resuelta de saber cuál es su situación procesal en la causa en que los mayores implicados y también Job Morales se encuentran formalizados por los mismos ilícitos de los que fue acusado Ñirripil. Los funcionarios policiales hablan de ser un testigo protegido, la defensa asume que se trata de un delator compensado según la ley antiterrorista, cuestión que el Ministerio Público debió informar, conforme le ordena el principio de objetividad que obliga el artículo tercero de la ley orgánica constitucional respectiva, un verdadero debate adversarial, imbuido en el principio de buena fe procesal, para este juicio y por la gravedad de los hechos punibles cometidos, lo cual obligaba al tribunal a fundamentar adecuadamente acerca de la situación procesal del imputado Job Morales o al menos determinar, de existir, la negociación acordada a su respecto, para favorecerlo en su inculpativa o simplemente que su actuación lo hace por un celo a la justicia, nada de lo cual se

resuelve por la jurisdicción, siendo su deber hacerlo si trata de convencer de su decisión de condena;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, la sentencia concluye en su decisión de condena, considerando lo determinante que fueron las declaraciones de los testigos Lorena Paola Muñoz Vidal y Claudio Enrique Escobar Corvalán, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, a quienes por ser testigos de oídas, escucharon de Job Morales, la primera en una reconstitución de escena la imputación que le hace a Ñirripil y el otro, en la declaración prestada ante el fiscal, y que serían suficientes para convencerlos de dicho reconocimiento. Al respecto, es bueno recordar que es efectivo que en nuestro sistema procesal penal, en orden al establecimiento de los hechos, rige la regla de libertad de prueba que permite su acreditación por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, por supuesto cuidando en dicha libertad, que la prueba se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica que justifique a través de la debida fundamentación la convicción de condena. En el caso concreto, los testigos de oídas se valoran no por las declaraciones mismas sino porque emanarían del dicho de un imputado cuya situación procesal es incierta, de modo que para su aceptación como medio cierto de prueba, deben cumplir los parámetros exigidos por el artículo 309 del Código Procesal Penal, en los que se exige la razón circunstanciada de sus dichos que deberán ser justificadas por el mismo fallo a través de argumentaciones serias y claras. En el caso, la sentencia recurrida transcribe lo declarado por Lorena Muñoz Vidal, a quien como policía le tocó dirigir, coordinar y supervisar las funciones de las personas encargadas de las diligencias de investigación sobre los hechos indagados y en esa calidad emite su declaración y en lo que se refiere a la declaración de Job Morales dice que ello correspondió a otros policías, de modo que la imputación del detenido Morales la supo por referencia de otros detectives, ya que llamada a precisar sus dichos en torno a lo que supo de oídas, aclara finalmente que no tomó declaración a Job Morales, pero la supervisó y que sólo participó en la reconstitución de escena y que pidió al funcionario a cargo que precisara los dichos de Job Morales y que éste aclaró, no se dice si a ella o al funcionario investigador que señala. De este modo, se advierte, de los testimonios de cargo, que sólo uno de ellos podría tener una consistencia sobre la declaración de Morales en cuanto imputa de los hechos a Ñirripil, de modo que ese antecedente no se halla claramente en armonía con otras piezas probatorias señaladas en el fallo, sin que en esta resolución se hicieran las debidas aclaraciones en torno a la determinación de las responsabilidades penales del acusado Ñirripil, con lo cual se advierte que la decisión de sancionar no contiene todas las fundamentaciones necesarias para confirmar la convicción que declara, con lo que claramente se advierte que dicha resolución no satisface los requerimientos contenidos en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, de modo que incurre en el motivo específico de nulidad a que se refiere la letra e) del artículo 374 del citado código, lo que obliga a declarar la nulidad del juicio y la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372 , 376 , 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por los abogados Sebastián Saavedra Cea y Karina Riquelme Riveros, en representación del acusado José Antonio Ñirripil Pérez, sólo en lo que se refiere a la causal de invalidación prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que se anula el juicio y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco el diecinueve de noviembre de dos mil trece, correspondiente al proceso RUC N° 0910021481-1 y Rit N° 188-2013, por los hechos por los cuales fue condenado dicho acusado, debiendo procederse por un tribunal no inhabilitado a desarrollar un nuevo juicio oral. Manteniéndose en todo caso la sentencia absolutoria recaída en la misma sentencia y que no fue recurrida.

Acordada, contra el voto del abogado integrante Sr. Bates, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad en su integridad, puesto que en su opinión no aparece quebrantado ningún requisito de validez de la sentencia recurrida y por ende, no concurre el motivo absoluto de invalidación previsto en la letra e) del artículo 374 del código antes aludido.

Tiene presente para ello, que, finalmente, se pretendió la nulidad del juicio y la sentencia por la vía de

alegar el incumplimiento de las exigencias para la dictación de aquéllas, particularmente aquel que se refiere a la exposición de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y la valoración de los medios de prueba, al tenor de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Sobre el particular, esta Corte ha resuelto que la ley exige respecto del examen de fundamentación, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas. Efectivamente, la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Todo esto supone exponer razones, hacer interpretaciones y tomas de posición sobre las posturas que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y la explicación de la convicción adoptada. Es por ello que no resulta admisible, como motivo de nulidad, que se aluda a una falta de corroboración de la versión dada por el coimputado, desde que no existe exigencia para los juzgadores en cuanto a la cantidad de antecedentes o fuentes de información con que logren generar su convicción, exigiéndoseles, sin embargo, que efectúen un razonamiento concatenado que explicita el proceso racional de reconstrucción de los hechos, y den cuenta de los medios de prueba utilizados en ese procedimiento, y de los que fueron desechados para tal fin, apreciándolos en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, nada se cuestiona en el recurso respecto de la falta de un raciocinio completo para establecer la participación del acusado, sino que lo que se hace es discrepar del resultado del proceso lógico efectuado por los juzgadores, tanto en el establecimiento de la participación del acusado como en el rechazo de los argumentos sobre la prueba vertidos por la defensa. En esas circunstancias ciertas contradicciones que surgirían de un análisis individual de las probanzas son más propias de un recurso de apelación, y carecen de la eficacia legal requerida para configurar la causal de nulidad intentada. Finalmente, cabe puntualizar que no es efectivo que los jueces del fondo hayan omitido analizar las evidencias aportadas por la defensa para desacreditar los dichos del imputado Morales Ñirripil, ya que aluden a las alegaciones y valoran la prueba rendida, fundando su rechazo en la falta de convicción respecto de tales alegaciones.

Como puede advertirse, entonces, no incurrir los sentenciadores en la omisión del requisito de las sentencias impuesto por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que la causal invocada, al tenor del artículo 374 letra e) del mismo código, será rechazada.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N ° 15.187-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Juan Escobar Z. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.